

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 91.

Secretaría.—Sección 4.ª

Algunos Alcaldes de esta provincia olvidando lo preceptuado en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 han puesto á disposición de este Gobierno presuntos alienados, interesando su ingreso en el Manicomio provincial; como tal manera de proceder es arbitraria y está en contraposición con la soberana disposición arriba citada, recuerdo á todas las Autoridades de esta provincia que cuando sea precisa la reclusión de algún enfermo en el referido Establecimiento frenopático, es condición indispensable que antes se instruya el oportuno expediente de que trata el art. 3.º de repetido Real decreto, y en el caso de que por sus condiciones de pobreza necesitara que las estancias que el enfermo cause sean satisfechas por fondos de la provincia, tendrá que acreditarse la carencia de bienes de fortuna en la forma establecida por la Diputación provincial en acuerdo de 19 de Noviembre de 1877, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de 23 del mismo mes y año, número 63.

Lo que hago público por medio de esta circular para conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia y al efecto de que no incurran en la responsabilidad por su falta de observancia á lo que taxativamente se determina en las disposiciones citadas.

Palencia 31 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El día 14 del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Alcaldía de Brañosa la subasta de 60 árboles procedentes de los montes "Allende", "Mayor", y "Pedrosa", bajo el tipo de 584'25 pesetas, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones para que se enteren de él cuantas personas se interesen en la subasta.

Palencia 31 de Octubre de 1892.
—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

Declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta intentada en la Alcaldía de Brañosa para la enajenación de 232 traviesas de roble y 86 apeas del monte "La Pedrosa", he acordado tenga lugar una tercera subasta bajo el tipo reducido de 253'60 pesetas para la totalidad de los productos, de 188 pesetas para las traviesas y de 65'60 pesetas para las apeas, y condiciones iguales á las que rigieron en la anterior, cuyo acto tendrá lugar el día 18 del próximo Noviembre y hora de las once de su mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 29 de Octubre de 1892.

—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES.

(Continuación).

Pesetas.

- 1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente 0'50
- Por cada folio que pase de 20. 0'05
- 2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial. 2
- Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente. 1
- 3.º Por la liquidación del impuesto el 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro. "

Cuando se practiquen dos liquidaciones, una provisional ó parcial y otra definitiva ó total, se exigirán los honorarios que procedan al verificarse la primera, y cuando tenga lugar la definitiva ó total, se exigirán por ésta el premio con

arreglo á los números 1.º y 2.º de este artículo, pero el 1'50 por 100 á que se refiere el núm. 3.º del mismo, sólo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones cuando la segunda ascendiese á mayor suma que la primera.

Los honorarios que con arreglo al presente Arancel devenguen los liquidadores de las capitales de provincias mientras éstos sean Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

Art. 127. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración.

Art. 128. En las capitales de provincias la recaudación de las cuotas é intereses de demora liquidados se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas, á las que el Estado tenga encomendado aquel servicio con las formalidades establecidas en la instrucción de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 129. Cuando por vacante, suspensión ú otra causa las oficinas liquidadoras de los partidos no estuviesen desempeñadas por los Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona ó funcionario llamado por la ley á sustituir al Registrador.

trador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitución á un funcionario administrativo, en cuyo caso lo propondrá á la Dirección general de Contribuciones, y si lo acordase este Centro, tendrá el designado derecho á percibir los honorarios de Arancel, aun cuando disfrute sueldo.

Art. 130. Los liquidadores, por su carácter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales, administrativas y en las que especialmente se determina en este Reglamento.

Art. 131. La responsabilidad en que pueden incurrir los liquidadores Registradores, puesto que la de los Abogados del Estado se hará efectiva con arreglo al reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, es de tres clases, disciplinaria, correccional gubernativa y ordinaria.

La disciplinaria consiste en reprobación por escrito con apercibimiento de mayor rigor y multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional gubernativa, en suspensión del cargo de uno á tres meses y separación definitiva del mismo.

La ordinaria por actos ú omisiones que revistan caracteres de delito ó falta, la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 132. Se incurre en responsabilidad disciplinaria, por negligencia, falta de celo, subordinación ú otras análogas, y en la correccional por reincidencia en la misma clase de faltas ó comisión de otras más graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales é independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Art. 133. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados al Ministerio de Hacienda.

La correccional gubernativa se impondrá por el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Delegado, sin que contra su resolución quepa ulterior recurso, más que en el caso de separación definitiva.

Art. 134. La reprobación podrá imponerse sin previa formación de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que le motive. Las demás responsabilidades ó penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído precisamente el interesado por término de diez días después de formularle el correspon-

diente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificación.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras, lo mismo que en el Negociado de Derechos reales de las Administraciones de Contribuciones, estará expuesta al público la tarifa, y se facilitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el Reglamento del impuesto.

CAPÍTULO IX.

Reglas especiales de procedimientos. Expedientes de devolución.

Art. 136. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de Derechos reales, se ajustará á lo prevenido en la ley de procedimiento económico administrativo de 19 de Octubre de 1889, y Reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1890, salvo aquéllos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras y los acuerdos de las mismas, ó de las Administraciones de Contribuciones, en su caso, relativos á la comprobación de valores ó de terminación de la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días.

Art. 137. Los contribuyentes que se creyeran con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, bien por estimar mal girada una liquidación, bien porque no se haya cumplido alguno de los requisitos de este Reglamento que dán lugar á devolución, bien por error de hecho ó duplicidad de pagos, se dirigirán al Delegado de Hacienda dentro del plazo de cinco años, á contar desde la fecha en que se cumpliera la condición reglamentaria que origine la devolución, ó que acredite el ingreso duplicado, ó por último, que se hubiere dictado la providencia judicial ó administrativa de la cual nazca el derecho á la devolución, acompañando los documentos siguientes:

1.º Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.º Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales, bien testimoniados ó en copia cotejada por el Abogado del Estado, de los extremos ó particulares de aquéllos que, á juicio de la Administración, sean indispensables á formar concepto de la cuestión.

3.º La certificación de ingreso expedida de oficio por la Intervención.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquéllos la librará el liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidaciones, expresando el número, la fecha y concepto en que se

verificó, y la copia de dicho libro remitida á la Administración en que se figuró su recaudación, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el liquidador el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

Art. 138. La devolución se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelación á la Dirección general del ramo, ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, y con arreglo al art. 62 del Reglamento de procedimientos vigente.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiese, en el mismo día se remitirá el expediente á la Dirección de Contribuciones para su revisión, y verificada ésta, si el Centro directivo hallase motivo para acordar la revocación del fallo de primera instancia, la acordará en el plazo de un mes, si el asunto fuese de su competencia por la cuantía, y si no la propondrá al Ministerio dentro del mismo plazo.

Si la Dirección estimase el recurso de primera instancia ajustado á derecho, devolverá el expediente á la Delegación para su ejecución y cumplimiento.

La Dirección puede en todo tiempo reclamar los expedientes de devolución para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero se hubiera hecho firme y no cupiera contra el mismo recurso alguno, acordará por sí ó propondrá al Ministerio las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo concediendo la devolución, se llevará á efecto, previo los trámites indispensables, y justificando el mandamiento de pago con certificación del fallo dictado, del ingreso de cuya devolución se trata, y documentos relativos á la personalidad del reclamante; pero el expediente que la motive se conservará original en el Negociado de Derechos reales á los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 139. No se acordará la devolución de lo que el contribuyente crea pagado de más á virtud de una liquidación que haya sido consentida por no haberse deducido reclamación contra la misma en el plazo de quince días.

Para acordar la devolución será necesario providencia judicial ó administrativa en los casos siguientes:

1.º En los casos de adjudicación

para pago de deudas, contándose los cinco años desde la fecha de la escritura de venta ó cesión de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto.

2.º En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescisión de contratos, en cuyo caso el plazo correrá desde que se cumpla la condición ó sea firme la sentencia.

Y 3.º En las de lo pagado de más por un error puramente material ó de hecho como equivocación aritmética al verificar la liquidación, señalamiento de tipo que no es aplicable al concepto liquidado ó doble pago de la misma cantidad en una ó distintas oficinas liquidadoras: en estos casos, el plazo de cinco años se contará desde la fecha en que se hizo el pago indebido.

Cuando la devolución se funde en la errónea calificación jurídica del acto, ó en haberlo considerado sujeto al impuesto no estándolo, para solicitar la devolución es indispensable que la liquidación se haya impugnado en tiempo.

CAPÍTULO X.

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares, Notarios y Autoridades administrativas.

Art. 140. Los Jueces de primera instancia é instrucción, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones, están obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame en el tiempo y forma que determina este Reglamento, bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instrucción y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los Auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estados de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudici-

quen á los demandantes en pagos de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los acreedores sin que acrediten previamente el pago del impuesto, bajo la responsabilidad subsidiaria de los que la acordasen.

Art. 144. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción ó Autoridad de cualquier especie propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles, están obligadas á pasar mensualmente á la Administración de Contribuciones de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los municipios.

Art. 145. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro, sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto, á que el documento se refiera, se halla exento de pago.

Art. 146. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Sección de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, con los datos que la Administración señale.

Las relaciones que forme la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad, se remitirán trimestralmente á la Dirección general de Contribuciones, y en igual período se enviarán á los liquidadores respectivos del impuesto de Derechos reales las formadas por los Jueces municipales.

Art. 147. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que ésta los reclame, por sí ó por medio de sus agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas, y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos ó contratos por los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos, cuyo índice remitirán al liquidador del partido.

Los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio que intervengan en operaciones de préstamos con garantías de efectos públicos deberán dar cuenta á la Administración de Contribuciones de la provincia de cada una de ellas, dentro del término de un mes.

Art. 149. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto, expresará al pie del mismo la obligación de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado, y las responsabilidades en que se incurre por los interesados en el caso de no efectuarlo.

Art. 150. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidación las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles.

Art. 151. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administración de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

(Se continuará.)

OBISPADO DE PALENCIA.

SEDE VACANTE.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, se ha señalado el día 22 del mes de Noviembre próximo á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Convento de Religiosas Agustinas Canónicas de esta Ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante *tres mil novecientas setenta y tres pesetas y cincuenta céntimos*.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos, condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de *cientos noventa y ocho pesetas y setenta y siete céntimos* en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que

acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Palencia 28 de Octubre de 1892.—Licenciado Claudio Martínez de Píñillos, Vocal Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Octubre próximo pasado y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del Convento de Religiosas Agustinas Canónicas de esta Ciudad, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa ó llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposición que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa á la ejecución de las obras.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Isidoro Páramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio pende á instancia del Procurador D. Juan Ortega, en nombre del Excmo. Sr. D. Joaquín Monedero, de esta vecindad, ejecución contra D. Epifanio Ruipérez, de Cevico de la Torre, sobre pago de pesetas, en la que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Isidoro Diéguez García, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido por traslado del propietario, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo promovido por el Excmo. Sr. D. Joaquín Monedero y Monedero, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de esta Capital, como demandante, representado por el Procurador de este Juzgado D. Juan Ortega y Guardia, bajo la dirección del Letrado D. Gerardo Martínez Arto, contra D. Epifanio Ruipérez Zamora, mayor de edad, labrador y vecino de Cevico de la Torre, como demandado ejecutado, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas de principal que es en deber al D. Joaquín por escritura otorgada en catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres ante el Notario de esta Ciudad D. Julian Rojo.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer tran-

ce y remate en los bienes embargados á D. Epifanio Ruipérez Zamora, vecino de Cevico de la Torre, y con su producto cumplido pago al acreedor D. Joaquín Monedero y Monedero, vecino de esta Ciudad, de las mil doscientas cincuenta pesetas que es en deberle de principal, más las ochocientas calculadas para costas y las que se causen. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, de la que su encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *Boletín Oficial* de esta provincia por la rebeldía del ejecutado D. Epifanio Ruipérez, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidoro Diéguez.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez interino de primera instancia de esta Ciudad y su partido, D. Isidoro Diéguez, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy.

Palencia veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación es cierta y lo inserto con acuerdo á la letra con sus originales contenidos en los autos de su razón, á que caso necesario me refiero por quedar en mi poder. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo éste que firmo en Palencia á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en el propio Juzgado se instruye expediente para la reclusión definitiva en el Manicomio provincial de Palencia del alienado Nicomedes Martínez del Campo, vecino de Herrera de Río-Pisuerga, en el que he acordado oír á los parientes más próximos de aquél, cuyos nombres y apellidos se ignoran, emplazándoles por término de un mes, bajo apercibimiento que transcurrido que sea sin verificarlo se resolverá con ó sin su audiencia lo que se creyere procedente.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Alonso Suárez.—El Actuario, José Mancebo.

Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco.

Don Pedro Saiz de Baranda y Aldama, Juez de instrucción de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por la presente y en virtud de orden de la sección 2.ª de la Sala de lo criminal de Valladolid, se

cita á Valentín Valle Hernández, natural de El Pego (Zamora), sin residencia fija ni conocida, para que el día veintidos de Noviembre próximo y hora de las once y media de su mañana se persone ante dicha Sala á las sesiones del juicio oral que han de tener lugar con motivo de la causa que sobre lesiones á dicho sujeto se sigue contra Román García del Toro y otro, vecinos de esta Ciudad, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Rioseco á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro S. de Baranda.—Por mandado de su Señoría, Cesáreo Astero González.

Juzgado municipal de Barruelo de Santullán.

Don Pío Santiago Costana, Juez municipal de este distrito de Barruelo de Santullán.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas que en este Juzgado se ha seguido contra Miguel Pérez Canga, vecino de la Caborana de Boó, término de Cabaña Quinta, provincia de Oviedo, con última residencia en este distrito, hoy en ignorado paradero, y Bernardo Corujo Estrada, domiciliado en Casablanca, sobre lesiones inferidas á Manuel Fernández y Fernández, se dictó sentencia con fecha nueve de Mayo último condenando al Miguel Pérez Canga á la pena de quince días de arresto menor, y á Bernardo Corujo Estrada á siete días de igual arresto, á que indemnicen por iguales partes á Manuel Fernández y Fernández en cantidad de veintiocho pesetas y pago en igual proporción de las costas y gastos originados, sufriendo uno y otro, caso de insolvencia, por el importe de la indemnización, la prisión subsidiaria correspondiente á razón de un día por cada cinco pesetas.

Interpuesta apelación por el querellante Manuel Fernández y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del partido, les devolvió con certificación comprensiva del auto, que copiada á la letra es como sigue:

FALLO.—Resultando que ante el Juzgado municipal de Barruelo se ha celebrado juicio de faltas contra Miguel Pérez Canga y Bernardo Corujo Estrada, por lesiones á Manuel Fernández y Fernández, en el que se dictó sentencia en nueve del actual, condenando al primero á la pena de quince días y á la de siete de arresto menor al segundo y la indemnización por iguales partes al lesionado Manuel Fernández y Fernández, de veintiocho pesetas, y al pago de costas, de la que este último interpuso apelación que le fué admitida, y previos los emplazamientos que determina la ley se remitieron los autos á este Tribunal con oficio fecha diez del co-

rriente sin que durante este tiempo se hayan personado las partes á mejorar el recurso.

Considerando: Que transcurridos los cinco días que determina el artículo novecientos setenta y seis de la ley de Enjuiciamiento criminal sin que el apelante se haya personado ante el Juzgado, procede declarar desierto el recurso de apelación por el mismo interpuesto y devolver los autos á su procedencia á costa de aquél, conforme á lo dispuesto en el novecientos setenta y siete de la misma ley.—S. S.ª, por ante mí el Actuario, dijo: Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por Manuel Fernández y Fernández contra la sentencia dictada por el Juez municipal de Barruelo con fecha nueve del corriente, con imposición al mismo de las costas de esta segunda instancia. Devuélvase los autos originales á dicho Señor Juez municipal con certificación de este proveído para su ejecución y el de la sentencia referida. Así por este auto lo mandó y firma el Señor Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción del partido en Cervera de Pisuegra á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Alonso Suárez.—Ante mí, Eugenio Ibáñez.

Y con el fin de que la resolución preinserta sea notificada en forma al querellante Manuel Fernández y Fernández, domiciliado en este pueblo y actualmente en ignorado paradero, se expide el presente para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, previniendo á aquél que en el término de quinto día se persone ante este Juzgado á satisfacer el importe de las costas que le han sido impuestas, bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Barruelo de Santullán á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Pío Santiago.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

Ayuntamiento constitucional de Brañosa.

Los días 6 y 7 del próximo mes de Noviembre tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo de Brañosa la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre del corriente ejercicio y sus respectivos recargos municipales, además la contribución del impuesto de consumos de igual trimestre.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín Oficial* para que los contribuyentes á quienes interesa concurren á satisfacer sus cuotas.

Brañosa 28 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Antonio de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

La recaudación del primero y segundo trimestre de los recargos municipales consignados en las contribuciones territorial é industrial en este distrito en el actual año económico de 1892 á 93 se verificará en este pueblo de Páramo en los días 11 y 12 del próximo mes de Noviembre.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Páramo de Boedo 29 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Miguel Merino.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Los días 9, 10 y 11 del próximo mes de Noviembre tendrá lugar en la Casa Consistorial de este distrito la cobranza de las contribuciones de territorial, industrial y recargos municipales correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín Oficial* para que los contribuyentes puedan satisfacer sus cuotas en los días indicados.

Barruelo 30 de Octubre de 1892.—El Alcalde accidental, Vicente Arenas.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

El Ayuntamiento ha designado para la cobranza de recargos municipales por territorial é industrial en el segundo trimestre de 1892-93 los días 5 y 6 del próximo Noviembre, que tendrá lugar en la Sala Consistorial á cargo de una Comisión de la Corporación, de nueve á doce de su mañana y de dos á cinco de su tarde; por consecuencia se excita á los contribuyentes de este término sufraguen las cuotas que les corresponda á fin de que los pagos se practiquen con regularidad.

Revenga 30 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Pedro Juárez.—Por su mandado, Moisés Montero Juárez.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

La cobranza del recargo municipal sobre la contribución territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre del año económico actual tendrá lugar en esta localidad y en el sitio de costumbre los días 9 y 10 de Noviembre próximo venidero, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Villaumbrales 28 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Guillermo Jubete.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Los recargos municipales del se-

gundo trimestre tendrán lugar en este distrito en los días 5 y 6 de Noviembre próximo venidero, en la Casa Consistorial de esta villa, de nueve de la mañana á cinco de la tarde de cada día de los señalados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los terratenientes en este distrito.

Abastas 28 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Epifanio Santamaría.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

En los ocho primeros días del mes de Noviembre próximo se hallará abierta la recaudación del reparto de consumos y demás arbitrios municipales correspondientes al segundo trimestre de este año, en la casa habitación de D. Galo del Olmo Ortega, Recaudador nombrado al efecto por la Corporación.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia para que ninguno pueda alegar ignorancia.

Abarca 25 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Mariano de la Torre.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

La recaudación de los recargos municipales del segundo trimestre del año económico actual y débitos anteriores consignados en la contribución territorial é industrial, tendrán lugar en esta localidad en los días 6 y 7 del próximo mes de Noviembre, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, no admitiéndose cuota alguna sin que tengan satisfechos todos los trimestres anteriores; y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, tanto los del pueblo como de los pueblos limítrofes, se inserta el precedente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Fuente-andrino 29 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Domingo de Abia Villegas.

COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS.

Publicado por la Delegación de Hacienda en el *BOLETÍN* núm. 91 el nombre de los Inspectores de la Renta del Timbre, ha tomado posesión D. Lúcio Hermoso con destino al partido de Frechilla.

Lo que pongo en conocimiento de las Corporaciones, Sociedades y particulares á quienes alcance la inspección para que no se opongan á la visita, sino que por el contrario le presten el auxilio que necesita para la mejor administración de esta Renta del Estado.

Palencia 29 de Octubre de 1892.—El Representante, Pedro Romero Herrero.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan para la próxima invierno los acreditados pastos del monte la Villa de Paredes de Nava. Darán razón en Paredes D. Mariano Cardeñoso Monge, y en Valladolid D. Manuel de Semprún. 3-6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.